

*****1 Y *****2

VS.

COORDINACIÓN DE CONTROL
PATRIMONIAL DEL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS
MATERIALES DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 110/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio *****3, que emitió el Coordinador de Control Patrimonial del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Departamento:	Departamento de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Coordinador:	Coordinador de Control Patrimonial del Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio *****3, que emitió el Coordinador de Control Patrimonial del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veintisiete de

febrero del dos mil dieciocho, y contra el oficio *****4, que emitió la Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el treinta de enero de dos mil dieciocho.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el seis de abril de dos mil dieciocho, y se tuvo como acto impugnado únicamente el oficio *****3, que emitió el *Coordinador*, pues se desechó la demanda respecto del oficio *****4, al considerar que no es un acto administrativo definitivo; además, se emplazó como autoridad demandada al *Departamento* y al *Coordinador*.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho se hizo constar la incomparecencia de las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, segundo párrafo, 5, 21, 22, fracción I, y último párrafo, y 23 primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que los demandantes manifestaron que el seis de marzo de dos mil dieciocho fueron notificados del oficio impugnado –sin que las autoridades demandadas lo hubieren controvertido, pues fueron omisas en contestar la demanda–, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues el *Reglamento de la Administración* –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Coordinador* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Así, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el siete de marzo de dos mil dieciocho, y finalizó el cuatro de abril de ese mismo año, en virtud de que el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al año dos mil dieciocho, estableció los días diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo como días inhábiles.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de abril dos mil dieciocho, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes.

El once de noviembre de dos mil dieciséis, *****1 y *****2, presentaron un escrito ante la Coordinación de Control Patrimonial del Departamento de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Mexicali.

En ese escrito, los particulares manifestaron lo siguiente:

- Que son propietarios del *****5, el cual cuenta con clave catastral *****6.

- Que el predio contaba con una superficie de *****7 metros cuadrados, pero que fue afectado en su colindancia al *****5 por la pavimentación de la Avenida *****5, lo que implicó una afectación de 293.17 metros cuadrados.

- Que la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California prevé que el Estado puede expropiar propiedades de los particulares siempre que se pague una indemnización, y que en el caso la afectación a su propiedad encuadra en la hipótesis normativa.

- Por lo anterior, solicitó que se pusiera en estudio y consideración la indemnización correspondiente a la afectación a su predio, así como a que se giren los oficios pertinentes a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una vez determinada la superficie actual de su predio.

Posteriormente, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, *****1 presentó otro escrito ante la Coordinación de Control Patrimonial, mediante el cual manifestó que a esa fecha, no se les había dado respuesta alguna del escrito que él y *****2 presentaron el once de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que solicitó que se atendiera su petición.

El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Coordinador emitió el oficio *****3, con el cual le informó a *****1 que no era posible atender su solicitud, dado que la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, informó que "(...) el predio en cuestión no se encuentra afectado por dicha vialidad, sin embargo existe un lineamiento vial sobre el cuerpo norte de la vialidad denominada Avenida Ayuntamiento; sin embargo este no se encuentra construido por lo tanto no existe la afectación"¹.

Inconformes con ese oficio, *****1 y *****2, promovieron el presente juicio contencioso administrativo.

¹ Véase la foja 10 de autos.

QUINTO. Estudio de la controversia

Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgador advierte de oficio, que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, ante la omisión del *Coordinador* de fundamentar su competencia.

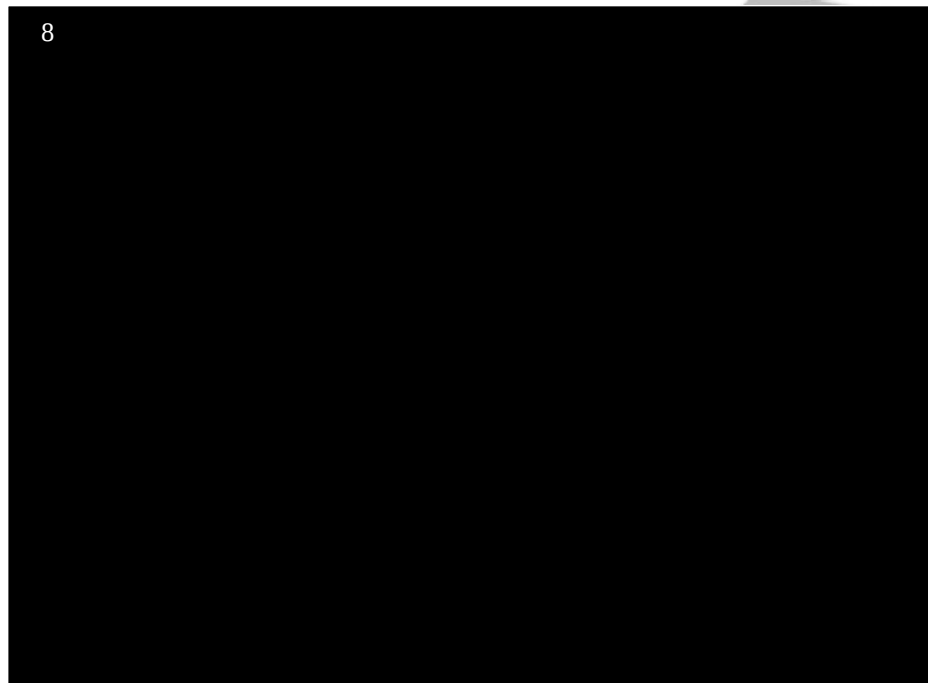
El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 205463, que los actos de autoridad necesariamente deben emitirse por quien esté facultado para ello, y que como parte de las formalidades esenciales debe expresar el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue esa legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en un estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que sustenta la facultad de la autoridad para emitir el acto, no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito de su competencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede

acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En el caso concreto, en el oficio impugnado se expuso lo siguiente:



Ese medio de prueba merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción II, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 30, penúltimo párrafo, para acreditar su existencia y contenido.

Como puede observarse, el *Coordinador* no citó los fundamentos legales que le otorgan competencia para resolver la solicitud que plantearon los demandantes, de manera que no cumplió con su obligación constitucional de fundamentación.

Por ese motivo, el *Coordinador* violó el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los demandantes, pues era necesario que señalara los preceptos legales de su competencia en el oficio impugnado, a efecto de dar certeza a los demandantes que es la autoridad competente para resolver su solicitud.

Por último, no obstante que la parte actora planteó motivos de inconformidad que están relacionados con vicios de fondo del oficio impugnado, existe imposibilidad jurídica para analizarlos ante la incertidumbre de la competencia de la autoridad demandada para emitirlo.

En ese sentido, no procede valorar las pruebas ofrecidas por los demandantes y admitidas en el juicio, pues con ellas lo que pretenden acreditar es que existe una afectación a su predio por una vialidad pública, y que por tanto les asiste el derecho a una indemnización derivada de un procedimiento de expropiación, lo cual está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia, el cual no se realizará en el presente fallo, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Luego, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es declarar la nulidad del oficio *****3, que emitió el Coordinador de Control Patrimonial del Ayuntamiento de Mexicali el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

SEXTO. Efectos del fallo

Se condena al *Coordinador* a que emita una resolución en la que deje insubsistente el oficio *****3 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y señale la fundamentación que le otorga competencia para atender la solicitud de los demandantes, y en caso de que no se estime competente, así lo indique.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio *****3, que emitió el Coordinador de Control Patrimonial del Ayuntamiento de Mexicali el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se condena al Coordinador de Control Patrimonial del Ayuntamiento de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente el oficio *****3 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y

señale la fundamentación que le otorga competencia para atender la solicitud de los demandantes, y en caso de que no se estime competente, así lo indique.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

[illegible]

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **110/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE: -----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**